

310.28
Exp No. 231 DE NOVIEMBRE 30 DE 2020
INFRACCIÓN

Nº 0234

RESOLUCIÓN No.

(04 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 1346 de 18 de septiembre de 2013 se admitió el conocimiento de la solicitud presentada por el señor HECTOR JAVIER PALACIO BUSTILLO, en su calidad de Coordinador de Planta de la Empresa PROCESOS Y MAQUILAS DEL NORTE LTDA, identificada con NIT No 90.057.404-2, encaminada a obtener autorización del Plan de Contingencia para la recolección y transporte de sustancias y residuos peligrosos y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen la liquidación por costos de evaluación y seguimiento, para continuar con el trámite correspondiente.

Que mediante concepto técnico No 0681 de 4 de julio de 2017, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- *La empresa PROCESOS Y MAQUILAS DEL NORTE LTDA, en la jurisdicción de CARSUCRE, básicamente prestará el servicio de cargue y transporte procedente de Aceite Residual Usado de Petróleo y Sólidos contaminados con aceite. Por el término de vida útil del Proyecto, dentro la jurisdicción de CARSUCRE.*
- *La evaluación del Plan de Contingencia de la sociedad PROCESOS Y MAQUILAS DEL NORTE LTDA, ubicada en la Calle 106 No. 96 A- 49 Las Flores - Barranquilla, solicita respuesta a la Revisión y Evaluación del Plan de Contingencia para el transporte de Hidrocarburos y/o sustancias nocivas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, Resolución 1401 de 2012, el decreto 1609 de 2002 y el Decreto 4741 de 2005 compilado en el decreto 1076 de 2015 en el TÍTULO 6 RESIDUOS PELIGROSOS CAPÍTULO 1 SECCIÓN 1 OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES", con el fin de realizar el transporte de Hidrocarburos y/o sustancias nocivas, dentro del área de jurisdicción de CARSUCRE.*
- *La actividad de la empresa PROCESOS Y MAQUILAS DEL NORTE LTDA, dentro de la jurisdicción de CARSUCRE, será únicamente cargue y*

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(04 MAR 2021)

Nº 0234

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

transporte de Hidrocarburos y/o sustancias nocivas según lo establecido en el plan de contingencia.

- *El listado de hidrocarburos y/o sustancias nocivas que a continuación se relaciona es el solicitado por la empresa PROCESOS Y MAQUILAS DEL para realizar la actividad de cargue y transporte en la jurisdicción de CARSUCRE: Aceite Residual Usado de petróleo y solidos contaminados de aceite.*

Que mediante Resolución N° 1129 de agosto 13 de 2018 “POR LA CUAL NO SE APRUEBA UN PLAN DE CONTINGENCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” se resolvió NO APROBAR EL PLAN DE CONTINGENCIA para el transporte terrestre de Residuos Peligrosos de la empresa PROCESOS Y MAQUILAS DEL NORTE LTDA, ubicada en la Calle 106 No. 96 A- 49 Las Flores - Barranquilla- Colombia NIT 900.057.404-2 a través de su representante legal. Asimismo, en el artículo segundo le concedió a la empresa PROCESOS Y MAQUILAS DEL NORTE LTDA el término de un (1) mes improrrogable para que presentara el plan de contingencia de conformidad con las normas vigentes.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias



310.28
Exp No. 229 DE NOVIEMBRE 30 DE 2020

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0234**
(04 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible**; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo quinto de la Ley 1333 de 20096 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18

“ARTÍCULO 18: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales

310.28
Exp No. 229 DE NOVIEMBRE 30 DE 2020

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0234**

(04 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*”.

Que el Decreto compilatorio Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.14, **Plan de Contingencia para el Manejo de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas**, dispone:

Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar previstos de un plan de contingencia y control de derrames, **el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente**; Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0234**

(04 MAR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia. (negritas fuera del texto).

Que el Decreto No. 050 de 16 de enero de 2018 Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" dispone:

Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Parágrafo 1: Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental o Plan de Manejo Ambiental, deberán presentar dentro del Estudio de Impacto Ambiental el Plan de contingencias para el manejo de derrames de acuerdo con los términos de referencia expedidos para el proceso de licenciamiento por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2: Los usuarios que transportan hidrocarburos y derivados, así como sustancias nocivas, no sujetas a licenciamiento ambiental, deberán estar provistos de un Plan de contingencias para el manejo de derrames, el cual deberá formularse de acuerdo con los términos de referencia específicos que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. F-A-DOC-04 Versión 2 17/01/2014 Decreto No. 050 del Hoja No. 10 continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

El Plan de contingencia del presente artículo, deberá ser entregado a las autoridades ambientales en donde se realicen las actividades no sujetas a licenciamiento ambiental, con al menos 30 días calendario de anticipación al inicio de actividades, con el fin de que éstas lo conozcan y realicen el seguimiento respectivo a la atención, ejecución e implementación de las medidas determinadas por los usuarios en dichos planes.

Nº 0234

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(04 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Las empresas que estén operando deberán entregar el Plan de Contingencia a las autoridades ambientales correspondientes, dentro de los 30 días calendario contados a partir de la expedición de la presente. Las autoridades ambientales en donde se presente dicho Plan de contingencia, podrán solicitar ajustes adicionales teniendo en cuenta los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la atención de la contingencia en las zonas de su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado. Así mismo, las autoridades ambientales en donde se materialice una contingencia, podrán en el marco del seguimiento de dichas situaciones, imponer medidas adicionales para el manejo o atención en su jurisdicción, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo 3: Los Planes de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas que hayan sido aprobados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuaran vigentes hasta su culminación. Los trámites administrativos en curso en los cuales se haya solicitado la aprobación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, continuaran su trámite hasta su culminación. No obstante, lo anterior, los interesados podrán desistir en cualquier tiempo bajo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no obstante lo anterior muy a pesar que expresamente no se indica que el documento deberá ser sometido a un proceso de evaluación por parte de la autoridad ambiental a la que se le presente, este será el deber ser del procedimiento interno puesto que no existe otro medio de análisis y revisión que le permita a la autoridad ambiental fundadamente solicitar ajustes adicionales, de allí entonces que al momento de formalizar el pronunciamiento la autoridad ambiental previamente deberá evaluarlo.

Que en aras de darle formalidad al pronunciamiento de la autoridad ambiental con respecto al documento presentado se resolverá y así se indicara si el documento se encuentra elaborado de conformidad a los términos de referencia que lo enmarcan o por el contrario se resolverá y así se indicara que el documento presentado debe ser objeto de ajustes de acuerdo a los términos de referencia que lo enmarcan.

Sincelejo - Sucre

No 0234

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(04 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 229 de noviembre 30 de 2020, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la Empresa **PROCESOS Y MAQUILAS DEL NORTE LTDA**, identificada con NIT No 90.057.404-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 229 de noviembre 30 de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en el concepto técnico N° 0681 de julio 04 de 2017 obrante en folios de 1 al 5 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la Empresa **PROCESOS Y MAQUILAS DEL NORTE LTDA**, identificada con NIT No 90.057.404-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el concepto técnico N° 0681 de julio 04 de 2017 obrante en folios de (1 al 5)



310.28

Exp No. 229 DE NOVIEMBRE 30 DE 2020

Nº 0234

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(04 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente N° 229 de noviembre 30 de 2020 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir **INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en el concepto técnico N° 0681 de julio 04 de 2017 obrante en folios de 1 al 5 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Empresa **PROCESOS Y MAQUILAS DEL NORTE LTDA**, identificada con NIT No 90.057.404-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la calle 106 N° 96ª-49 Las Flores, Barranquilla.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Vanessa Rodríguez	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. 2/02/2021			